

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario - Antioquia, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Union Marital y Patrimonial de hecho
DEMANDANTE	María Eunice Suarez Suarez
DEMANDADO	Kevin Samuel Burbano Suarez y otros, herederos determinado de Emberth Burbano López y herederos indeterminados
RADICADO	05 697 31 84 001 2022 0004700
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega excepción previa de falta de jurisdicción y competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 604

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la causal de excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”*, elevada por el apoderado de los demandados EDER ALEJANDRO BURBANO CASTRO; SANDRA VIVIANA BURBANO CASTRO, MARIA FERNANDA BURBANO CASTRO, y LUZDARIS ESTHER BARRIOS PÉREZ, actuando en representación de su hijo menor EMBERTH JUNIOR BURBANO BARRIOS, con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El abogado excepcionante en síntesis establece que no el artículo 28 del Código General del Proceso nos señala en el numeral 1 que la regla general para definir la competencia territorial del juez en un proceso contencioso es el domicilio del demandado. En caso de que sean varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Pero en el caso presente la demanda fue radicada en un municipio que no está relacionado con el domicilio de ninguno de mis poderdantes. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que en los proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, en el caso en particular el domicilio común era en el municipio de Yarumal-Antioquia, según supone la demandante, domicilio que no conserva actualmente.

Por lo anterior solicita se declare próspera la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

III. TRÁMITE PROCESAL

De la excepción previa se ordenó dar traslado a la parte demandante por tres días, término que no fue descorrido oportunamente.

Culminado el trámite, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento que resuelva la causal de excepción previa, decisión que se fundamentará en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que el trámite de las excepciones previas está sometido al criterio de taxatividad, es decir, que solo pueden alegarse las causales previamente determinadas por el legislador, las cuales en nuestro Estatuto Procesal se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de ahí que si las mismas no se encuentran allí determinadas, el Despacho debe rechazarlas.

El apoderado de la parte demandada, efectivamente cumplió con este primer requisito, toda vez que el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, claramente establece como causal de excepción previa la “*FALTA DE JURISDICCION O COMPTENCIA*”, de ahí que el Despacho tenga la obligación de entrar a resolver la controversia que dirima este trámite

A de indicarse que el artículo 28 del C. General del Proceso, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2° En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Ahora, si bien el togado informa que ninguno de los demandados que él representa tiene su domicilio en el circuito de El Santuario, ha de aclararse que también figura dentro del presente proceso como demandado el menor KEVIN SAMUEL BURBANO SUAREZ, y por ello se daría aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 ibídem, además en atención al interés superior del menor habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, en cuanto a la competencia territorial pues el citado menor tiene su domicilio en el Municipio de Cocorná-Antioquia.

Y en atención al interés superior del menor que se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, esta agencia judicial encuentra a infundada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia al quedar demostrado que el menor demandado BURBANO SUAREZ tiene su domicilio en el municipio de Cocorná, cuya cabecera del circuito es el Municipio de El Santuario - Antioquia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

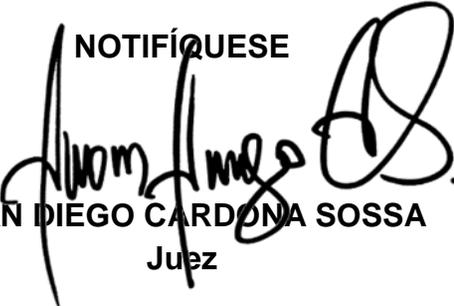
RESUELVE

PRIMERO. Negar la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA*” elevada por el apoderado de Los demandados EDER ALEJANDRO BURBANO CASTRO,; SANDRA VIVIANA BURBANO CASTRO, MARIA FERNANDA BURBANO CASTRO, y LUZDARIS ESTHER BARRIOS PÉREZ, actuando en representación de su hijo menor EMBERTH JUNIOR BURBANO BARRIOS.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERO. Se ordena continuar con el trámite del proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ec77ab03237796367ed31369017d9024498759a51ec8497f37004ac42c502**

Documento generado en 09/05/2022 05:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**